



Impuesto sobre eliminación de residuos en vertederos e incineración, coincineración y valorización energética

Naturaleza, objeto, ámbito de aplicación y afectación del impuesto	<p>Es un tributo propio de la Generalitat, cuyo fin es fomentar, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, el reciclado y la valorización de los residuos, así como la disminución del impacto sobre el medio ambiente derivado de su eliminación en vertedero e incineración, coincineración sin valorización de energía y valorización energética.</p> <p>El impuesto aplicado al vertido e incineración de los residuos y rechazos de residuos domésticos tiene asimismo como finalidad penalizar su depósito en vertedero fomentando en el ámbito de la Comunitat Valenciana una mejor y más adecuada planificación de los residuos domésticos por parte de las entidades locales competentes, acorde con la jerarquía de gestión de residuos domésticos y con la economicidad necesaria [...].</p>
Hecho imponible	<p>a) El depósito de residuos y rechazos de residuos en vertederos, de titularidad pública o privada, situados en la Comunitat Valenciana para su eliminación, así como la gestión a través de instalaciones y equipamientos industriales instalados en la Comunitat Valenciana, de gestión de residuos para su incineración, coincineración sin valorización de energía o valorización energética, dispongan o no de autorización administrativa para ello.</p> <p>b) El almacenamiento de residuos y rechazos de residuos por un período superior a los plazos previstos en el artículo 2, apartado i, del Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.</p> <p>c) El abandono de residuos y rechazos de residuos en lugares no autorizados por la normativa de residuos.</p>
Supuestos de no sujeción	<ol style="list-style-type: none">1. El depósito de residuos inertes adecuados, efectuado de conformidad con el Decreto 200/2004 por el que se regula la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno o con fines de construcción.2. El depósito de las materias a las que se refiere el art.2.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, como excluidas de su ámbito de aplicación y aquellas a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2 de la citada ley.3. La incineración, coincineración sin valorización de energía o valorización energética de biomasa y de harinas cárnicas, incluidos aquellos porcentajes de estos residuos que, estando dentro de otros mixtos, la empresa consiga acreditar ante la administración.4. El depósito en vertedero de los residuos de amianto.5. Las tecnologías de valorización material.6. Las tecnologías debidamente regladas de reutilización, reciclado, o autosuficiencia energética en las propias instalaciones de producción, siguiendo los principios de proximidad y autosuficiencia en la gestión.
Exenciones	<ol style="list-style-type: none">1. El depósito en vertederos de residuos domésticos, así como la valorización energética con tratamiento previo de rechazos de residuos domésticos no peligrosos cuya gestión integral sea competencia del Estado o de la Comunidad Autónoma. Se entenderán incluidos en este supuesto los residuos similares a los domésticos generados en las industrias. <p>No estarán exentos los residuos y rechazos de residuos domésticos competencia de las</p>



	<p>entidades locales para los servicios de eliminación, que sean sometidos a las operaciones de eliminación en depósito controlado, bien generados en la Comunitat Valenciana, bien eliminados en la Comunitat Valenciana, según sea el caso.</p> <p>2. El depósito en vertederos de residuos generados en el proceso de valorización energética de residuos urbanos (cenizas y escorias) o de combustibles sustitutivos a partir de residuos.</p> <p>3. El depósito en vertederos de residuos ordenado por autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor o catástrofe.</p> <p>4. El depósito de cualquier residuo no municipal que no sea valorizable con una opción de gestión jerárquicamente prevalente, según la Orden 3/2013 de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente. Igualmente, quedará exento el depósito de cualquier residuo inerte no municipal, tras haber formado parte de un proceso completo de gestión en unas instalaciones de valorización de residuos legalmente autorizadas y que haya superado su periodo de almacenamiento de residuos y posibles ampliaciones conforme la legislación vigente.</p> <p>5. La valorización energética de residuos no peligrosos con tratamiento previo.</p> <p>6. La valorización energética de cualquier residuo no municipal que no sea valorizable con una opción de gestión jerárquicamente prevalente, según informe de la conselleria competente, declaración responsable del productor/gestor intermedio o informes estadísticos de la Comisión Europea, o norma específica que se cree al respecto.</p>
Sujetos pasivos y responsables	<p>1. Las personas, físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el art.35.4 de la LGT que depositen los residuos en vertedero, planta incineradora o co-incineradora sin valorización de energía o de valorización energética.</p> <p>2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, a título de sustitutos del contribuyente, quienes sean titulares de la explotación de los vertederos, plantas incineradoras o co-incineradoras sin valorización de energía o de valorización energética en los que se depositan los residuos así como quienes sean perceptores de los importes económicos correspondientes a la gestión adecuada del residuo por parte de los productores del mismo [...].</p> <p>3. Tendrán la consideración de responsables subsidiarios los poseedores de residuos, propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de terrenos o inmuebles donde se efectúan los abandonos de residuos en lugares no autorizados por la normativa de residuos.</p> <p>No procederá la derivación de responsabilidad cuando el poseedor de los residuos abandonados hubiese comunicado dicho abandono a la Administración competente [...].</p>
Base imponible	El peso (Tn ³) o volumen (m ³) de los residuos.
Cuota íntegra y tipos de gravamen.	<p>Será el resultado de multiplicar la base imponible por los tipos impositivos: [...]</p> <p>a) En el caso de residuos no peligrosos, excluidos los residuos procedentes de la construcción y demolición, cuando sean susceptibles de valorización, 20€/Tn³, y se prorrateará la parte correspondiente a cada fracción de tonelada, para las operaciones de vertido de residuos no peligrosos excluidos los residuos procedentes de la construcción y demolición, así como incineración y co-incineración sin recuperación de energía.</p> <p>b) En el caso de residuos procedentes de construcción y demolición, 3€/ m³ y se prorrateará la parte correspondiente a cada fracción de m³, para las operaciones de vertido.</p>



Quedan excluidos íntegramente de este gravamen los residuos incluidos en el código LER 10 12 08, «testillos» procedentes del sector cerámico. [...].

c) En el caso de **residuos peligrosos**, cuando sean **susceptibles de valorización, 30€/Tn³**, y se prorrateará la parte correspondiente a cada fracción de tonelada, para las operaciones de vertido de residuos peligrosos excluidos los residuos procedentes de la construcción y demolición, así como incineración y co-incineración sin recuperación de energía.

d) En el caso de **residuos peligrosos, 20€/Tn³**, y se prorrateará la parte correspondiente a cada fracción de tonelada, para las operaciones de valorización energética de residuos.

3. Tipos impositivos para los residuos y rechazos de **residuos domésticos de competencia municipal**:

a) A pagar por los consorcios y entes locales y supramunicipales competentes de los servicios de eliminación de rechazos de residuos domésticos procedentes de la fracción resto, en €/ Tn³, para las toneladas depositadas desde la tonelada 1ª hasta la tonelada del límite anual respecto de las entradas en planta de fracción resto, según la siguiente tabla:

	2020	2021	2022	2023	2024	2025
A		-	2	3	4	5
Límite de pago porcentaje de rechazo a vertederos totales respecto de entradas en planta)		44%	44%	43%	42%	41%

b) A pagar por las empresas gestoras-operadores de los distintos vertederos que gestionen residuos domésticos de la Comunitat Valenciana, en €/Tn³, para las toneladas por encima de los límites de pago del tipo impositivo a) anterior.

	2020	2021	2022	2023	2024	2025
B		20	40	60	76	80

c) Gravamen de autosuficiencia en la gestión. A pagar por los consorcios y entes locales y supramunicipales competentes de los servicios de valorización de residuos domésticos, €/Tn³ en caso que no dispongan de instalaciones en sus propias áreas de gestión para valorizar al menos el 60% de los biorresiduos producidos en su área geográfica:

	2020	2021	2022	2023	2024	2025
C				2	3	4

d) Gravamen de gestión de ecoparques. A pagar por los Consorcios y entes locales y supramunicipales competentes de los servicios de valorización de residuos domésticos, en €/Tn³, que no tengan su red consorciada de ecoparques informatizada:

	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
--	------	------	------	------	------	------	------



	D			5	5	5	5	5
	e) A abonar en euros por Tn ³ por particulares o empresas, bien sea de residuos domésticos, rechazo de residuos domésticos, residuos industriales o rechazo de residuos industriales en este caso, que eliminen sus residuos o rechazos de residuos otras comunidades autónomas o territorios de fuera de la Comunitat Valenciana, tengan canon de penalización de vertido o no.							
		2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
	E		45	45	55	60	65	65
Repercusión	El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente.							
Devengo	En el momento en que se produzca el depósito de los residuos en el vertedero o en el momento de la incineración, coincineración sin valorización de energía o valorización energética de los residuos.							
Autoliquidación	<p>Los sujetos pasivos, por cada vertedero o instalación de eliminación, incineración coincineración o valorización energética y trimestre natural, estarán obligados a autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la deuda tributaria en los veinte primeros días naturales del mes siguiente a cada trimestre, en el lugar y forma que se establezca por orden de la conselleria competente en materia de hacienda.</p> <p>Dicha autoliquidación comprenderá todos los hechos imponible realizados durante el trimestre natural al que se refiera, incluidas las operaciones exentas, y se presentará incluso en el caso de no haberse producido ningún hecho imponible durante el período. En caso de que la empresa concesionaria o explotadora del vertedero establezca un procedimiento contencioso contra el consorcio de residuos o entidad local competente de los servicios de valorización y eliminación de residuos domésticos por el pago de los presentes tributos, igualmente resultará obligatoria la presentación y pago por parte de la empresa de la autoliquidación pertinente establecida en los párrafos 1.º y 2.º de este apartado once, y esta tiene que ser satisfecha en su totalidad.</p>							
Gestión, recaudación e inspección	Se establecerá un censo de titulares de la explotación de los vertederos o instalaciones de eliminación, incineración, coincineración o valorización energética.							



Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente

Naturaleza, objeto, ámbito de aplicación y afectación del impuesto	El impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente es un tributo propio de la Generalitat que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente ocasiona la realización de determinadas actividades, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a aquellas que se encuentren radicadas en el territorio de la Comunitat Valenciana, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural.
Hecho imponible	<ol style="list-style-type: none">Los daños, impactos, afecciones y riesgos para el medio ambiente derivados de las actividades siguientes:<ol style="list-style-type: none">La producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica, mediante elementos patrimoniales afectos.La actividad de transporte de energía eléctrica efectuada por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica.La producción, tenencia, depósito y almacenamiento de sustancias consideradas peligrosas de acuerdo con el anexo I, parte 1, Relación de sustancias, y parte 2, Categorías de sustancias y preparados del RD1.254/1999, de 16 de julio, siempre y cuando la cantidad presente supere el 10% de las que figuran en la columna 3 del anexo I, parte 1 y parte 2 del RD 1.254/1999, o el 5% si se trata de instalaciones situadas en terrenos calificados como suelo urbano.Las que emitan a la atmósfera óxidos de nitrógeno (NO) o dióxido de azufre (SO₂).Las actividades de producción de energía eléctrica a las que se refiere la letra a del número 1 de este apartado que impliquen producción, tenencia: depósito o almacenamiento de sustancias consideradas peligrosas, en los términos previstos en la letra c de dicho apartado, tributarán exclusivamente conforme a lo establecido en la letra a.Las actividades a las que se refieren las letras a y c del número 1 de este apartado que impliquen, además, la emisión de gases contaminantes a la atmósfera en los términos previstos en la letra d de dicho apartado, tributarán por ambos conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de este apartado.
Exenciones	<ol style="list-style-type: none">La producción de energía eléctrica en instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar o eólica, o en centrales que utilicen como combustible principal la biomasa o el biogás, salvo que alteren de modo grave y evidente el medio ambiente.La producción de energía eléctrica incluida en el régimen especial, salvo que alteren de modo grave y evidente el medio ambiente.La producción de energía eléctrica para el autoconsumo, salvo que alteren de modo grave y evidente el medio ambiente <ol style="list-style-type: none">Las actividades a las que se refiere el apartado dos.1, cuando se realicen por el Estado, la Generalitat y las corporaciones locales, así como por sus organismos autónomos.Las actividades que se lleven a cabo mediante instalaciones destinadas exclusivamente a la potabilización de aguas.Las actividades que se lleven a cabo mediante instalaciones y estructuras que se destinen a la circulación de ferrocarriles.
Sujetos pasivos y	A título de contribuyentes , quienes realicen las actividades.



responsables solidarios	Son responsables solidarios , además de los establecidos en el art. 42 de la LGT, los propietarios de las instalaciones en las que se realizan las actividades.
Base imponible	<p>1) En el caso de las actividades de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica, mediante elementos patrimoniales afectos, por la producción bruta de electricidad en el periodo impositivo, expresada en kilovatios hora.</p> <p>2) En el caso de actividades de transporte de energía eléctrica efectuada por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica, por la longitud de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos expresada en kilómetros lineales.</p> <p>3) En el caso de las actividades de producción, tenencia, depósito y almacenamiento de sustancias consideradas peligrosas, por la cantidad media de sustancias presentes en la instalación durante el periodo impositivo, expresada en kilogramos.</p> <p>4) En el caso de las actividades que emitan a la atmósfera óxidos de nitrógeno (NO) o dióxido de azufre (SO₂), por la cantidad emitida durante el período impositivo, expresada en toneladas métricas, resultado de la suma de las cantidades emitidas de óxidos de nitrógeno (NO), expresadas en toneladas métricas equivalentes de dióxido de nitrógeno (NO₂), multiplicadas por el coeficiente 1,5, y de las cantidades emitidas de dióxido de azufre (SO₂).</p>
Base liquidable	<p>1. En el caso de las actividades que emitan a la atmósfera óxidos de nitrógeno (NO) o dióxido de azufre (SO₂), la base liquidable es el resultado de practicar en la base imponible las siguientes reducciones, sin que, como consecuencia de ello, la base liquidable pueda resultar negativa:</p> <p>a) 150 Tn³ de base imponible derivadas de emisiones de óxidos de nitrógeno.</p> <p>b) 150 Tn³ de base imponible derivadas de emisiones de dióxido de azufre.</p>
Cuota íntegra y tipos de gravamen	<p>1. La cuota tributaria íntegra será el resultado de multiplicar la base liquidable por los siguientes tipos impositivos:</p> <p>a) En el caso de las actividades de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica, mediante elementos patrimoniales afectos:</p> <p>a.1) En el caso de la energía de origen termonuclear: 0,0018€/kilovatio hora.</p> <p>a.2) En el caso de energía cuyo origen no sea termonuclear ni hidroeléctrico: 0,0008€/kilovatio hora.</p> <p>a.3) En el caso de energía de origen hidroeléctrico: 0,0004€/kilovatio hora.</p> <p>b) En el caso de las actividades de transporte de energía eléctrica efectuada por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica:</p> <p>b.1.) 700€/Km de longitud de la línea de transporte de energía eléctrica de tensión igual o superior a 220 kV y menor de 400 kV.</p> <p>b.2) 1200€/km de longitud de la línea de transporte de energía eléctrica de tensión igual o superior a 400 kV.</p> <p>c) En el caso de las actividades de producción, tenencia, depósito y almacenamiento de sustancias consideradas peligrosas, el resultado, expresado en euros, de dividir 1.000 por las cantidades, expresadas en kilogramos que figuran en la columna 3 del anexo I, parte 1 y parte 2, del RD 1.254/1999, de 16 de julio, sin que, en el caso de las sustancias peligrosas no denominadas específicamente a las que se refiere la parte 2 del citado anexo I, el tipo resultante pueda exceder de 0,002€/kg.</p> <p>d) En el caso de las actividades que emitan a la atmósfera óxidos de nitrógeno (NO) o</p>



	<p>dióxido de azufre (SO₂):</p> <table border="1"><tr><td>Hasta 1.000 toneladas anuales</td><td>9</td></tr><tr><td>Entre 1.000,01 y 3.000 toneladas anuales</td><td>12</td></tr><tr><td>Entre 3.000,01 y 7.000 toneladas anuales</td><td>18</td></tr><tr><td>Entre 7.000,01 y 15.000 toneladas anuales</td><td>24</td></tr><tr><td>Entre 15.000,01 y 40.000 toneladas anual</td><td>30</td></tr><tr><td>Entre 40.000,01 y 80.000 toneladas anuales</td><td>38</td></tr><tr><td>Más de 80.000 toneladas anuales.</td><td>50</td></tr></table>	Hasta 1.000 toneladas anuales	9	Entre 1.000,01 y 3.000 toneladas anuales	12	Entre 3.000,01 y 7.000 toneladas anuales	18	Entre 7.000,01 y 15.000 toneladas anuales	24	Entre 15.000,01 y 40.000 toneladas anual	30	Entre 40.000,01 y 80.000 toneladas anuales	38	Más de 80.000 toneladas anuales.	50
Hasta 1.000 toneladas anuales	9														
Entre 1.000,01 y 3.000 toneladas anuales	12														
Entre 3.000,01 y 7.000 toneladas anuales	18														
Entre 7.000,01 y 15.000 toneladas anuales	24														
Entre 15.000,01 y 40.000 toneladas anual	30														
Entre 40.000,01 y 80.000 toneladas anuales	38														
Más de 80.000 toneladas anuales.	50														
Bonificaciones	<p>El contribuyente puede aplicar en la cuota correspondiente a las actividades de transporte de energía eléctrica la siguiente bonificación por cada kilómetro de longitud de cable que haya enterrado durante los doce meses anteriores a la fecha de devengo del impuesto:</p> <p>a) 50€/km de longitud en tensión igual o superior a 30 kV e inferior a 110 kV. b) 87,50€/km de longitud en tensión igual o superior a 110 kV e inferior o igual a 220 kV. c) 150€/km de longitud en tensión superior a 220 kV.</p> <p>En el caso de focos emisores de compuestos oxigenados del azufre o del nitrógeno sujetos al método de estimación directa, se aplicará una bonificación del 7% de la parte de la cuota íntegra correspondiente a dichos focos, siempre que el rendimiento de los sistemas automáticos de medida, excluyendo sus períodos de calibración o mantenimiento, sea igual o superior al 90%. Cuando el rendimiento de los analizadores automáticos sea igual o superior al 80% e inferior al 90%, la bonificación será del 5%. [...]</p>														
Periodo impositivo y devengo	<p>El período impositivo será el año natural y se devengará el último día del período impositivo, excepto el inicio o cese de las actividades. A tales efectos, no se considerarán los casos de sucesión en la realización de las actividades o de cambio de la denominación del sujeto pasivo cuando no impliquen un cese de la actividad en la instalación.</p>														
Autoliquidación y pago	<p>Los sujetos pasivos, por cada una de las actividades gravadas estarán obligados a autoliquidar el impuesto en los siguientes plazos:</p> <p>a) Con carácter general, en el de los 20 primeros días naturales del mes siguiente al fin del periodo impositivo.</p> <p>b) En el supuesto de las actividades que emitan a la atmósfera óxidos de nitrógeno (NO) o dióxido de azufre (SO₂) en el de los dos meses siguientes al fin del periodo impositivo. Los sujetos pasivos no estarán obligados a presentar las autoliquidaciones cuando la base liquidable de la actividad en el período impositivo sea cero.</p> <p>En el caso de actividades que emitan a la atmósfera óxidos de nitrógeno (NO) o dióxido de azufre (SO₂), los sujetos pasivos no estarán obligados a efectuar pagos fraccionados cuando la base liquidable de la actividad en el periodo impositivo precedente hubiese sido igual a cero.</p> <p>No deberán presentar autoliquidaciones los sujetos pasivos por actividades exentas del</p>														



	<p>impuesto.</p> <p>Durante el período impositivo, los sujetos pasivos deberán efectuar pagos fraccionados en concepto de pagos a cuenta en los primeros 20 días naturales de los meses de abril, julio y octubre [...].</p>
Devoluciones	<p>Cuando la cuota diferencial resultante de la autoliquidación fuese negativa, por ser la cuota líquida inferior a los pagos fraccionados efectuados se abonará las cantidades correspondientes en la forma y plazos establecidos en el artículo 31 de la Ley general tributaria.</p>
Gestión, recaudación e inspección	<p>La gestión, recaudación e inspección del impuesto corresponden a la Agencia Tributaria Valenciana.</p> <p>Para la comprobación de las actividades emisoras de compuestos oxigenados del nitrógeno y del dióxido de azufre, los órganos de la Generalitat competentes en materia de calidad ambiental elaborarán, para cada instalación y período impositivo, un informe que se referirá necesariamente a las emisiones de óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre que hayan sido superiores a las cantidades que gozan de reducción en la base imponible así como la indicación de la persona o entidad cuya actividad las haya generado.</p> <p>Cuando se trate de instalaciones sometidas al método de estimación directa de la base imponible, el informe deberá recoger también el rendimiento de los sistemas automáticos de medición de las emisiones a los efectos de la aplicación de las bonificaciones previstas [...].</p>



Impuesto sobre viviendas vacías.

Naturaleza y objeto	El impuesto sobre las viviendas vacías es un tributo propio de la Generalitat Valenciana, de naturaleza directa, que grava las viviendas deshabitadas, como instrumento para incentivar la oferta de alquiler en el ámbito de aplicación del impuesto y garantizar la función social de la propiedad de una vivienda.																				
Ámbito territorial de aplicación	El impuesto sobre las viviendas vacías es aplicable en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.																				
Afectación	El impuesto sobre las viviendas vacías tiene carácter finalista. Sus ingresos estarán afectados a la financiación de las actuaciones protegidas por los planes de vivienda, especialmente en los municipios donde se hayan obtenido estos.																				
Hecho imponible	Constituye el hecho imponible del impuesto sobre las viviendas vacías la tenencia de viviendas declaradas deshabitadas en los términos de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana.																				
Sujeto pasivo	<p>Son sujetos pasivos del impuesto, a título de contribuyentes, las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que tengan la condición de grandes tenedoras de viviendas en los términos del artículo 16 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana.</p> <p>A los efectos previstos en esta ley, se considerarán grandes tenedoras de viviendas aquellas personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que, destinando su actividad a la construcción, promoción, intermediación, inversión o financiación de la construcción, la compra o arrendamiento de vivienda, dispongan de más de diez viviendas en régimen de propiedad, alquiler, usufructo u otras modalidades de disfrute que las faculten para determinar los usos a los que se destinan y las excluyan del mercado de venta, alquiler o derecho de superficie que cumplan los requisitos del artículo anterior.</p> <p>No se computarán a tales efectos las viviendas desocupadas en las que concurra alguno de los motivos para la desocupación que enumera el número 3 del artículo 15 de esta ley.</p>																				
Base imponible	El número total de m ² construidos, incluidas las zonas comunes, de las viviendas inscritas en el Registro de viviendas vacías del que sea titular el sujeto pasivo en la fecha de devengo del impuesto.																				
Cuota íntegra	<p>Se obtiene de aplicar en la base imponible los tipos de gravamen de la escala siguiente:</p> <table border="1"><thead><tr><th><i>Base imponible hasta (número de m²)</i></th><th><i>Cuota íntegra (euros)</i></th><th><i>Resto base imponible hasta (número de m²)</i></th><th><i>Tipo aplicable (euros /m²)</i></th></tr></thead><tbody><tr><td>0</td><td>0</td><td>5.000</td><td>7,50</td></tr><tr><td>5.000</td><td>37.500</td><td>20.000</td><td>11,25</td></tr><tr><td>20.000</td><td>206.250</td><td>40.000</td><td>15</td></tr><tr><td>40.000</td><td>506.250</td><td>En adelante</td><td>22,50</td></tr></tbody></table>	<i>Base imponible hasta (número de m²)</i>	<i>Cuota íntegra (euros)</i>	<i>Resto base imponible hasta (número de m²)</i>	<i>Tipo aplicable (euros /m²)</i>	0	0	5.000	7,50	5.000	37.500	20.000	11,25	20.000	206.250	40.000	15	40.000	506.250	En adelante	22,50
<i>Base imponible hasta (número de m²)</i>	<i>Cuota íntegra (euros)</i>	<i>Resto base imponible hasta (número de m²)</i>	<i>Tipo aplicable (euros /m²)</i>																		
0	0	5.000	7,50																		
5.000	37.500	20.000	11,25																		
20.000	206.250	40.000	15																		
40.000	506.250	En adelante	22,50																		
Devengo	1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural.																				



	2. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año natural.
Autoliquidación	Los sujetos pasivos del impuesto sobre las viviendas vacías están obligados a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el ingreso en el formato, plazos y con el contenido que se establezca mediante orden de la conselleria competente en materia de hacienda, debiéndose llevar a cabo en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.
Beneficios fiscales	<p>1. Se harán efectivas a través de una solicitud de devolución de ingresos indebidos las siguientes bonificaciones:</p> <p>a) En el supuesto de viviendas que hubieran sido objeto de una resolución declarativa de vivienda deshabitada con aprobación de medidas de fomento o acuerdo de intermediación, los sujetos pasivos tendrán derecho a una bonificación de las cuotas del impuesto devengadas a partir del día en que se inicie su uso habitacional, siempre que este haya motivado una resolución de pérdida de vigencia de la declaración de vivienda deshabitada.</p> <p>b) En los restantes supuestos, una vez producido el uso habitacional continuado durante un año, los sujetos pasivos tendrán derecho a una bonificación de las cuotas del impuesto devengadas desde la fecha en que formulen una solicitud para que se dicte resolución acordando la pérdida de vigencia de la declaración de vivienda deshabitada, siempre que esta sea resuelta favorablemente por la administración.</p> <p>2. El importe bonificado equivaldrá a la parte de la cuota ingresada resultante de aplicar el tipo medio de gravamen aplicado en la autoliquidación por el número de metros cuadrados construidos de las viviendas para las que se cumplan dichos requisitos.</p>
Competencias	Las competencias relativas a la aplicación del tributo y el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del impuesto sobre las viviendas vacías corresponden a la Agencia Tributaria Valenciana.
Relación de titulares inmuebles inscritos en el Registro de Viviendas Deshabitadas	La conselleria con competencia en materia de vivienda deberá facilitar dentro de los tres primeros meses del año natural posterior a la finalización del periodo impositivo la relación de titulares e inmuebles inscritos en el Registro de Viviendas Deshabitadas en el formato, plazos y con el contenido que se establezca mediante orden de la conselleria competente en materia de hacienda.
Infracciones y sanciones	El régimen de infracciones y sanciones en materia del impuesto sobre las viviendas vacías es el vigente en la Ley general tributaria y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas por la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana.
Recursos y reclamaciones	Los actos de gestión, de inspección y de recaudación dictados pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa ante el Jurado Económico-administrativo, sin perjuicio de la interposición previa, con carácter potestativo, del recurso de reposición ante el órgano que haya dictado el acto impugnado.
Compensación a favor de los	1. La Generalitat adoptará las medidas compensatorias o de coordinación pertinentes a favor de los ayuntamientos que hayan aprobado en ordenanza



ayuntamientos	<p>municipal el recargo previsto en el artículo 72.4 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.</p> <p>2. Las medidas compensatorias o de coordinación a las que hace referencia el apartado 1 se ajustarán a los siguientes términos:</p> <p>a) Se referirán a las viviendas vacías situadas en el correspondiente municipio que hayan sido efectivamente gravados por el impuesto establecido por esta ley, y deben tener en cuenta el importe del recargo sobre el impuesto sobre bienes inmuebles que habría gravado estas viviendas.</p> <p>b) Tendrán carácter anual y se adoptarán después de la acreditación de los importes del recargo del impuesto sobre bienes inmuebles que correspondería haber aplicado a estas viviendas en el año natural en que se ha devengado el impuesto.</p> <p>c) Se establecerá por reglamento el procedimiento, los términos y las condiciones.</p>
----------------------	--